



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 ABR. 2024

PROCESO: Declarativo Especial de Servidumbre

RADICACION: 11001-31-03-002-2020-00181-00

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP

DEMANDADOS: Capa S.A.S. en Liquidación

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir sentencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Solicita el demandante que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "LOTE" (según IGAC)- "MIRAFLORES" (según documento de adquisición), identificado con folio de matrícula No. 378-55079, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Vereda PALMIRA (según folio de matrícula), Municipio PALMIRA, Departamento del VALLE DEL CAUCA.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y TRES MIL CIEN METROS CUADRADOS (53.100 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.070.766 m E y Y: 887.379 m,N., hasta el punto B en distancia de 60m; del punto B al punto C en distancia de 886; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 884m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto. No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$858.178.523), solicito se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Que se **DECLARE** que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

Solicita también que se inscriba en el folio de matrícula del bien como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

Adicionalmente que no haya condena en costas y en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributaras, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB -mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

2.- La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Dicha Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere afectar parcialmente el predio denominado denominado "LOTE" (según IGAC)- "MIRAFLORES" (según documento de adquisición), ubicado en la vereda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

"PALMIRA" (según folio de matrícula), "MATAPALO" (según documento de adquisición), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-55079, de propiedad del demandado CAPA S.A.S. EN LIQUIDACION en calidad de propietario identificada con Nit. 800.199.006-0.

El predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (194.745 mts²), y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 2515 del 28 de septiembre de 1993 otorgada en la Notaria Segunda de Buga, la cual se adjunta a la presente demanda.

CAPA S.A.S. EN LIQUIDACION, adquirió el predio objeto de esta demanda por compraventa realizada a LUIS ANDRES GOMEZ PATIÑO, mediante escritura pública No. 2515 del 28 de septiembre de 1993, otorgada en la Notaria Segunda de Buga.

Según el Folio de matrícula, se inició proceso de extinción de dominio al inmueble objeto de esta demanda, en el año 2000 según anotación No. 16, proceso que concluyó con sentencia Declarativa de segunda instancia que confirma la no extinción del derecho de dominio del inmueble referido de propiedad del demandado, la cual se adjunta a la presente demanda. Esta última registrada en la anotación No. 22.

El área descrita en la demanda tiene un área total de CINCUENTA Y TRES MIL CIEN METROS CUADRADOS (53.100 mts²), y corresponde al momento del avalúo a un predio con actividad económica de cultivo de caña de azúcar.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$858.178.523).

Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se llegó a un acuerdo económico con el propietario, el Grupo Energía Bogotá s.a. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

3.- Admitida la demanda¹ se dispuso la notificación del demandado, quien se pronunció en los siguientes términos:

3.1.- CAPA S.A.S. a través de su apoderado judicial, contesto la demanda allanándose a las pretensiones y solicitando se dicte sentencia en el asunto y ordene la entrega del título consignado por el actor como valor de indemnización².

4.- En providencia del 21 de noviembre de 2022, se dispuso la práctica de inspección judicial del bien objeto de servidumbre, para lo cual se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales o promiscuos Municipales de Palmira - Valle³.

El demandante acreditó la consignación del valor a indemnización por la suma de \$858.178.523 Mcte⁴, que se acreditan con el informe de títulos efectuado por la secretaría del juzgado⁵.

El Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira fue el comisionado para la práctica de la inspección judicial referida, practicada se efectuó la devolución del comisorio el 25 de septiembre de 2023⁶ y se puso en conocimiento de las partes en providencia del 28 de septiembre hogaño⁷.

5.- Cumplido el trámite de rigor y agotadas cada una de las etapas procesales, se procede a dictar por escrito en el asunto de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada alguna causal de nulidad.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho.

¹ Archivo 003AutoAdmiteDemanda.pdf

² Archivo 028ContestacionDdaAllanamiento.pdf

³ Archivo 060AutoComisiona.pdf

⁴ Archivo 043AllegoSportesdeDepositosJudiciales.pdf

⁵ Archivo 081InformeDeTítulos.pdf

⁶ Archivo 080DevolucionDespachoComisorio.pdf

⁷ Archivo 082AutoPoneConocimientoDespachoComisorio.pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

El objeto del litigio

2.- En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales⁸.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Artículo 879 del C.C. "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los

⁸ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.
2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

Del caso concreto

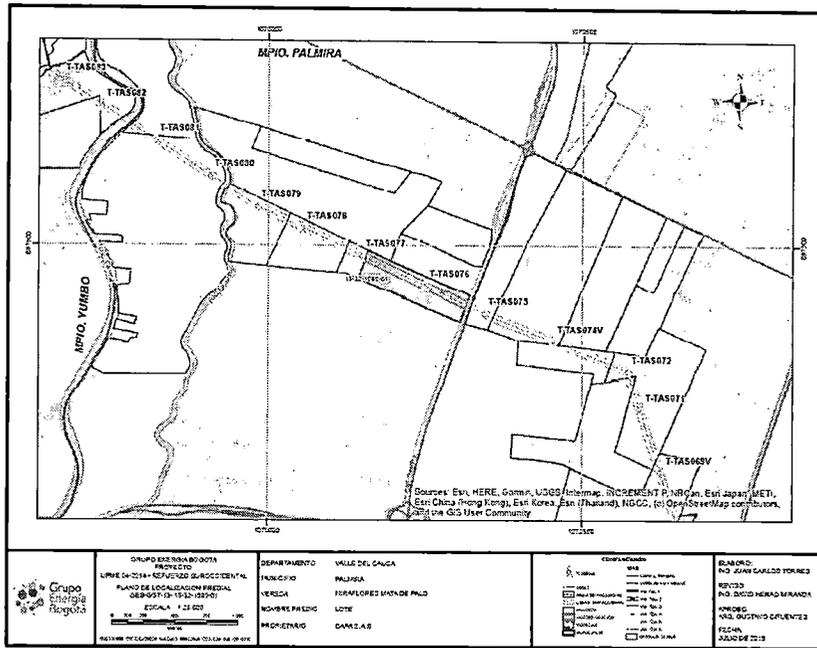
3.- Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como arrima quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 378-55079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle y el dictamen presentado con la demanda.

De lo anterior se colige que el proyecto Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, la cual consiste en la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del "Refuerzo Suroccidental" 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas, para lo cual se necesita disponibilidad del predio referido, como se identifica así:

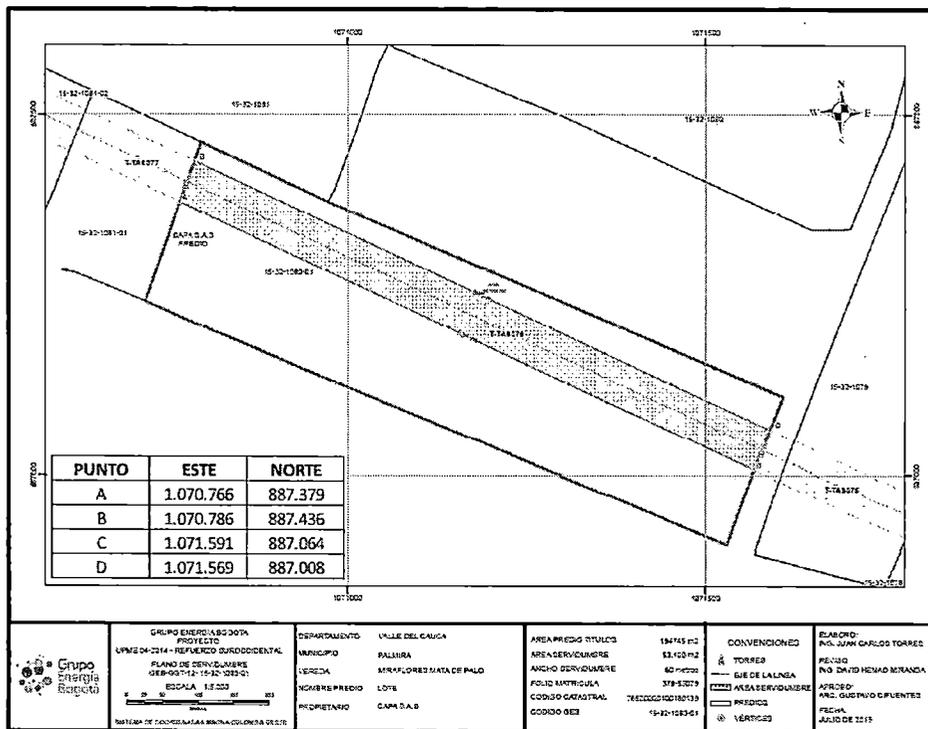


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



Servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y TRES MIL CIEN METROS CUADRADOS (53.100 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.070.766 m E y Y: 887.379 m,N., hasta el punto B en distancia de 60m; del punto B al punto C en distancia de 886; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 884m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio denominado "LOTE" (según IGAC) - "MIRAFLORES", identificado con folio de matrícula No. 378-55079, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Vereda Palmira, municipio Palmira, departamento del Valle Del Cauca.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 53.100m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$858'178.523).

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es la sociedad CAPA S.A.S. en Liquidación, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición y allanamiento a las pretensiones del actor hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$858'178.523 Mcte, y tal suma de dinero se ordenará entregar a dicha parte.

Conclusiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

4.- Confrontadas las disposiciones legales citadas, las citas jurisprudenciales y las pruebas recaudadas se colige que se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, además de la fijación del valor de indemnización para el demandado, quien no se opuso a su estimación ni a lo pretendido por el actor.

Por lo anterior se dispondrá la imposición de servidumbre eléctrica y fijación del monto de indemnización al pasivo, ordenando las consecuencias Jurídicas del caso y la entrega del título judicial consignado por valor de indemnización en la cuenta judicial del despacho al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad por acciones, la **SERVIDUMBRE** para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" que hace parte del PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL, en desarrollo del mencionado Plan de Expansión, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre un área de CINCUENTA Y TRES MIL CIEN METROS CUADRADOS (53.100 mts²) del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-55079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Vereda Palmira, Municipio Palmira, Departamento del Valle Del Cauca.

Servidumbre identificada de la siguiente forma:

• Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.070.766 m E y Y: 887.379 m,N., hasta el punto B en distancia de 60m; del punto B al punto C en distancia de 886; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 884m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas visible en la página 8 de la consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)**. Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **f)**. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el demandante.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$858.178.523).

QUINTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 400100007759956 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$858.178.523), que reposa en el expediente, a favor del demandado Capa S.A.S. en Liquidación.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría oficiase de conformidad.

SÉPTIMO: Inscríbese la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca. Para tal efecto, por secretaría oficiase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
020	4 ABR 2024
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	